



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000602-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03227-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03227-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2022, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de noviembre de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico lo siguiente:

"a) Registro de visitas al Centro de Convenciones de Lima (LCC) ubicado en la esquina de Av. Arqueología con Av. Del Comercio en el distrito de San Borja, desde enero del 2021 hasta la fecha . Precisando nombre y apellidos de los visitantes, DNI, motivo de visita, fecha de visita, hora de ingreso y salida.

b) Relación de funcionarios y servidores públicos que actualmente laboran en el Centro de Convenciones de Lima (LCC), precisando nombres y apellidos, modalidad de contratación, cargo que ocupa y sueldo percibido c) Informe de presupuesto de gastos del Centro de Convenciones de Lima (LCC) de los años 2021 y 2022.

d) Desagregado de gastos por concepto de bienes y servicios contratados (servicios de limpieza, servicios de seguridad, etc), precisando el nombre de la persona natural o jurídica contratada, RUC y monto abonado por el bien o servicio contratado desde enero del 2021 hasta la fecha.

e) Se solicita nombre(s) de la(s) actual(es) empresa(s) concesionaria(s) a cargo de la administración y funcionamiento del Centro de Convenciones de Lima (LCC)".

Con fecha 22 de diciembre de 2022 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

¹ Presentado el 31 de octubre de 2022, pero dicho día fue declarado feriado para el sector público.

Mediante Resolución 000602-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2023 la entidad remitió el expediente administrativo y presentó sus descargos, indicando que “(...) Mediante memorándum N° 2550-2022-VIVIENDA/VMU/PNC de fecha 4 de noviembre de 2022, el Programa Nuestras Ciudades, señala que para atender el pedido de información, requiere un plazo adicional de 30 días. Lo que ha sido puesto a conocimiento de la administrada mediante correo electrónico de la misma fecha. (...) Por su parte, mediante Informe N° 1051-2022/VIVIENDA-OCGRH-OCB de fecha 10 de noviembre de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite la información requerida en el ítem b) de la solicitud de acceso a la información, información que ha sido puesta a conocimiento de la administrada mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022. (...) Por su parte mediante informe Legal N° 066-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, se remite la información requerida en los ítems c), d) y e) de la solicitud de acceso a la información. Contándose con la totalidad de información, es que, con fecha 04 de enero de 2023, se dio respuesta a la administrada mediante correo electrónico, al que se adjuntó la totalidad de información requerida. (...) En atención a lo indicado, y siendo que, mediante correo electrónico de fecha 04 enero de 2023, ya se ha cumplido con dar respuesta a la solicitud de información realizada por la señora Shanna Laskmi Taco Loaiza, solicitamos a usted que declare la sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento administrativo, sin declaración sobre el fondo (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es

² Resolución de fecha 10 de marzo de 2023, notificada a la entidad el 27 de febrero de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.

En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, que disponen lo siguiente:

“6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información sobre “a) Registro de visitas al Centro de Convenciones de Lima (LCC) ubicado en la esquina de Av. Arqueología con Av. Del Comercio en el distrito de San Borja, desde enero del 2021 hasta la fecha . Precizando nombre y apellidos de los visitantes, DNI, motivo de visita, fecha de visita, hora de ingreso y salida.

b) Relación de funcionarios y servidores públicos que actualmente laboran en el Centro de Convenciones de Lima (LCC), precisando nombres y apellidos, modalidad de contratación, cargo que ocupa y sueldo percibido c) Informe de presupuesto de gastos del Centro de Convenciones de Lima (LCC) de los años 2021 y 2022. d) Desagregado

de gastos por concepto de bienes y servicios contratados (servicios de limpieza, servicios de seguridad, etc), precisando el nombre de la persona natural o jurídica contratada, RUC y monto abonado por el bien o servicio contratado desde enero del 2021 hasta la fecha.

e) Se solicita nombre(s) de la(s) actual(es) empresa(s) concesionaria(s) a cargo de la administración y funcionamiento del Centro de Convenciones de Lima (LCC)”

Ahora bien, se aprecia de la documentación presentada por la entidad en sus descargos se aprecia que la entidad anexa el correo remitido a la recurrente el 4 de noviembre de 2022 a horas 19:25 donde se señala lo siguiente:

“Señorita

SHANNA LASKMI TACO LOAIZA

Es grato dirigirme a usted, a fin de hacerle llegar el MEMORÁNDUM N° 2550-2022-VIVIENDA/VMVU/PNC que adjunta el Informe N° 399-2022/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, a través de los cuales el PROGRAMA NUESTRAS CIUDADES comunica, en aplicación al inciso g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la ampliación de plazo para la atención a su solicitud con registro HT N° 135012-2022.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, estamos procediendo a notificarlo vía correo electrónico conforme a Ley.

Agradeceremos confirmar la recepción de la presente comunicación”.

Con fecha 15 de noviembre a horas 12:56 la entidad remite el presente correo a la recurrente

“Señorita

SHANNA LASKMI TACO LOAIZA

Es grato dirigirme a usted, a fin de hacerle llegar la respuesta alcanzada por la OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS a un extremo de su solicitud de acceso a la información pública registrada con HT N° 135012-2022.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, estamos procediendo a notificar por correo electrónico conforme a Ley.

Agradeceremos confirmar la recepción del presente correo.

Atentamente”.

Asimismo, con fecha, 4 de enero de 2022 a horas 17:16, la entidad remitió a la recurrente el siguiente correo:

°Señorita

SHANNA LASKMI TACO LOAIZA

Es grato dirigirme a usted, a fin de hacerle llegar la respuesta alcanzada por el PROGRAMA NUESTRAS CIUDADES a su solicitud de acceso a la información pública registrada con HT N° 135012-2022.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, estamos procediendo a notificar por correo electrónico conforme a Ley.

Agradeceremos confirmar la recepción del presente correo.

Atentamente”.

Al respecto si bien adjunta los documentos denominados “INFORME LEGAL N° 066-2022/ JLRM-LCC, “INFORME TÉCNICO N° 105-2021 CENTRO DE CONVENCIONES

– PNC/JTP” y “INFORME N° 1051- 2022/VIVIENDA-OGGRH-OCB, que contienen la respuesta de la información solicitada y que habrían sido remitidos a la recurrente en los últimos correos electrónicos mencionados precedentemente, sin embargo, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dichos mensajes electrónicos por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente de la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

No obstante, lo indicado precedentemente se debe mencionar respecto a la prórroga que señala la entidad, supuestamente se amplió el plazo por 30 días hábiles, contados desde el correo que la entidad le remitió, esto es el 4 de noviembre de 2022, los cuales vencieron el 20 de diciembre de 2022, sin embargo como se ha indicado precedentemente la entidad no ha acreditado de manera indubitable la entrega de la información

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

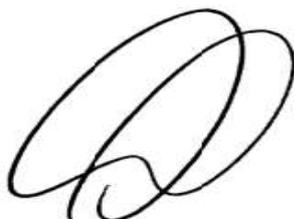
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, acredite la entrega de la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

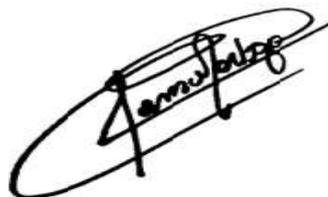
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal